CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que vía correo electrónico se recibió memorial con la constancia de notificación personal, y así mismo solicitan continuar con la ejecución del proceso. Sírvase proveer.

Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

FONSECA – LA GUAJIRA

Fonseca – La Guajira 16 de Noviembre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOTRACERREJON
DEMANDADO:	ELIS ALFONSO FERNANDEZ BALLESTEROS
RADICACIÓN:	44-279-40-89-002-2022-00031-00

AUTO INTERLOCUTORIO

COOTRACERREJON, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor ELIS ALFONSO FERNANDEZ BALLESTEROS, para obtener el pago de la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE ($5.980.000) por concepto de capital contenido en el título valore; PAGARE No.117-320000009, de fecha quince (15) de enero de 2020. Los cuales allegan como título ejecutivo, más los intereses moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado tres (03) de marzo del 2022, se profirió el mandamiento de pago impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado ELIS ALFONSO FERNANDEZ BALLESTEROS, fue notificado personalmente el día (28) de octubre de 2022, tal como consta en el certificado de trazabilidad de notificación allegado al plenario.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituye deudor de COOTRACERREJON.

Ante el incumplimiento en el pago del demandado, COOTRACERREJON, a través de su apoderada presenta demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha (26) de enero de 2022, se libró mandamiento de pago

en la fecha arriba mencionada, quedando notificada personalmente el día (28) de octubre de 2022, tal como consta en la trazabilidad de entrega emitido por la empresa de servicios e-entrega que reposa en el expediente, y se encuentra vencido el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquídense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE ($299.000) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez

Calle 14 No 17-90
j02prmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fonseca – La Guajira